

Lobos, 24 de Julio de 2018.-

Al señor Intendente Municipal  
**Ing. Jorge O. Etcheverry**  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

**Ref.: Expte. Nº 74/2018 del H.C.D.-**

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de poner a v/conocimiento que este H.C.D. en **Sesión Ordinaria** realizada el día de la fecha, ha sancionado por unanimidad la **Ordenanza Nº 2910**, cuyo texto se transcribe a continuación:

**“VISTO:** La que instalación de las oficinas de farmacias en el territorio de la provincia de Buenos Aires, se encuentra en situación de vulnerabilidad; y

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 10.606 reglamenta el Ejercicio de la Profesión Farmacéutica en la Provincia de Buenos Aires.-

Que las farmacias, por ser una extensión del sistema de salud, estarán racionalmente distribuidas en el territorio provincial, a fin de asegurar la atención y calidad de servicios (Art. 3 de la Ley 10.606), como así mismo, en procura de posibilitar el acceso al medicamento de manera equitativa y racional.-

Que su habilitación debe ser otorgada de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 10.606 por parte de la Dirección de Farmacias del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires como autoridad de aplicación de dicha Ley.-

Que específicamente, en relación a las condiciones para el funcionamiento de farmacias, en el Art. 6 de dicha Ley, se establece que *“las farmacias se denominarán con el apellido del propietario. Toda excepción a dicha regla deberá solicitarse, debidamente fundada a la autoridad de aplicación, la cual resolverá en definitiva”*.-

Que asimismo, en el Art. 14 de la Ley 10.606, se enuncia taxativamente las personas físicas o jurídicas que pueden resultar propietarias de farmacias, no encontrándose prevista la figura de “sucursales” de farmacias.-

Que por otra parte, debe tenerse presente que por su condición de bien social, de conformidad con el Art. 36 Inciso 8 de la Constitución Provincial, el medicamento integra el derecho a la salud, descartándose que la atención en salud no debe regularse con reglas del mercado absolutamente comercial; en tanto que el criterio profesional, el uso racional del medicamento y el bienestar general deben primar en el ejercicio de la farmacia comunitaria.-

Que la farmacia es un servicio de utilidad pública, conforme al Art. 1 de la Ley 10.606, encontrándose su funcionamiento sujeto a un régimen legal específico, cuya fiscalización se encuentra a cargo del Estado, lo cual responde a la necesidad de garantizar un servicio de calidad a la comunidad, acorde a la naturaleza de la farmacia como centro sanitario de servicio a la población.-

Que frente a la responsabilidad estatal de garantizar la efectividad del derecho a la salud, que exige priorizar las necesidades de la población en la materia, por sobre cualquier interés comercial o económico, resulta menester la adopción de medidas tendientes a reforzar la estricta observancia en el ámbito local de las disposiciones de la Ley 10.606.-

Que conforme a ello, el plexo normativo que regula el funcionamiento de las farmacias surge claramente que las personas físicas o jurídicas incluidas en el Art. 14 de la Ley 10.606, solo pueden ser titulares de una farmacia, habiéndose vedado la utilización de una misma denominación para distintas farmacias.-

Que de igual modo, resulta imprescindible la correcta identificación de las farmacias de acuerdo con el nombre autorizado a funcionar por parte de la autoridad sanitaria provincial, a efectos de evitar confusión en la identificación de las mismas por parte de los pacientes, como asimismo, facilitar a la población el rápido acceso al servicio que brindan.-

Que a los fines de aplicar los criterios de calidad y procedimientos de buenas prácticas farmacéuticas, resulta imprescindible que la dispensación se realice en el mostrador de las farmacias, donde el paciente deberá ser orientado y asesorado por el profesional responsable de la oficina de farmacia.-

Que en ese sentido, corresponde mantener una ordenada separación entre los medicamentos según su condición de expendio, no pudiendo éstos ni los demás productos

incluidos en la definición del Art.1 de la Ley 10.606, ser exhibidos fuera de los límites del depósito, conforme la distribución de ambientes establecidos por el Decreto N° 3521/00, con el objeto de evitar la automedicación y propiciando el uso racional del medicamento.-

Que en otra dirección, en el marco de las obligaciones a cargo del director técnico, referidas a cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes (Art. 23 de la Ley 10.606) se advierte que resulta necesario especificar, que en tal contexto, el farmacéutico deba abstenerse de realizar actos o celebrar convenios que puedan afectar su independencia técnica o no sean compatibles con la ética profesional.-

Que a fin de posibilitar al Colegio de Farmacéuticos local la adecuada organización de los horarios de los servicios de turnos obligatorios a cumplir por parte de las farmacias del partido de Lobos, conforme a las exigencias derivadas del Art. 9 de la Ley 10.606 y el Art 9 del decreto reglamentario de dicha norma, de modo de garantizar la continuidad del servicio público que brindan dichas oficinas farmacéuticas, como asimismo la permanente atención de los pacientes las 24 horas durante los 365 días del año, resulta menester prever que toda modificación de la titularidad de la farmacia sea comunicada fehacientemente y con antelación suficiente a aquel colegio profesional.-

Que con ello, claro está, sin perjuicio de las obligaciones a cargo del farmacéutico vinculadas a la obtención de la autorización pertinente por parte de la autoridad sanitaria provincial para introducir modificaciones vinculadas a la titularidad, dirección técnica y emplazamiento de las farmacias (Art. 7 de la Ley 10.606), mediante la realización de las correspondientes presentaciones.-

Por ello, **EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS**, sanciona por UNANIMIDAD la siguiente:

## **ORDENANZA N° 2910**

**ARTÍCULO 1:** Sólo podrán emplazarse dentro del Partido de Lobos, una farmacia por cada 3.000 habitantes por localidad, tomándose como base los datos arrojados por el último Censo Nacional de población y deberá existir entre las farmacias una distancia no inferior a los 300 metros, medidos de puerta a puerta por camino peatonal.-

**ARTÍCULO 2:** Las oficinas farmacéuticas solo podrán anunciarse públicamente con la denominación con la cual fueron habilitadas y/o autorizadas por la Autoridad de Aplicación de la Ley 10.606, no pudiendo existir en cada localidad más de una farmacia con igual o muy similar denominación.-

**ARTÍCULO 3:** Queda prohibida la utilización de letreros o elementos comunes, que simulen una red o cadena de farmacias o que de algún modo sugieran la existencia de “sucursales”.-

**ARTÍCULO 4:** El farmacéutico o los integrantes de una sociedad propietaria de una farmacia se abstendrán de realizar actos o celebrar convenios que de cualquier forma impliquen una disminución de su independencia técnica o de criterios en el ejercicio de la profesión, como asimismo, que afecten o puedan afectar el debido cumplimiento de la normativa aplicable o resulten incompatibles con esta, como ser el contrato asociativo, de franquicias, entre otros.-

**ARTÍCULO 5:** Sólo podrán emplazarse o funcionar en el Partido de Lobos las oficinas farmacéuticas que sean propiedad de un profesional farmacéutico; de una sociedad de responsabilidad limitada o de una sociedad colectiva integradas totalmente por profesionales farmacéuticos habilitados para el ejercicio de la Farmacia; de sociedades en comandita simple formadas entre profesionales farmacéuticos habilitados para el ejercicio de la Farmacia y terceros no farmacéuticos, actuando éstos últimos como comanditarios, no pudiendo tener injerencia en la dirección técnica, debiendo ser una sociedad para la explotación de una farmacia, sólo podrán estar integradas por personas físicas y no pudiendo los socios comanditarios participar en más de tres sociedades propietarias de Farmacias, o de Obras Sociales, Entidades Mutuales y/o Gremiales que desearan instalar una Farmacias para “sus afiliados”.-

**ARTÍCULO 6:** A los fines de la adecuada organización de los turnos, toda modificación en la titularidad de las farmacias instaladas en el Partido de Lobos, deberá ser notificada fehacientemente y con antelación suficiente (60 días) al Colegio de Farmacéuticos de la

Provincia de Buenos Aires filial Lobos, sin perjuicio de las presentaciones que al efecto corresponda efectuar por ante la Autoridad Sanitaria Provincial.-

**ARTÍCULO 7:** Comprobada la infracción por los inspectores municipales actuantes, se labrará el acta correspondiente, girándose asimismo, las actuaciones a la Dirección de Farmacia del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la sanciones correspondientes,-

**ARTÍCULO 8:** De forma.-”

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

**FIRMADO:** GASTÓN CÉSAR SANDOVAL – Presidente del H.C.D.-  
----- PABLO ADRIÁN APELLA – Secretario.-----

Con tal motivo, saludamos a Ud. muy atte.-